

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/09/2021 12:09:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2021 14:31:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2021 09:32:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2021 11:52:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/10/2021 13:43:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Cuando se interpone un recurso de casación en su tipo excepcional la propuesta expresa o tácita del tema de desarrollo de doctrina resulta ser un presupuesto de procedencia, cuyo incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación

excepcional interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (folios 118 a 120), que declaró inadmisibile el recurso de apelación que planteó contra la resolución del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de los investigados Milquer David Gonzales Canteño y Cristhian Berly Rodríguez Rosales; sobreseyéndose la causa que se les siguió por el delito de robo con agravantes (previsto en los incisos 2 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de Édgar Edison Laveriano de la Cruz.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de casación excepcional (folios 122 a 129), en concordancia con las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal; alegó lo siguiente:

- 1.1. Inobservancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, e inobservancia y falta de aplicación del inciso 2, del artículo 420, del Código Procesal Penal —cuando se detalla que *la causa queda expedita para ser resuelta*—; pues la Sala declaró inadmisibile la apelación cuando había precluido la etapa correspondiente para emitir ese tipo de decisión; siendo que en esa etapa procesal el Colegiado emitió la resolución del veintiséis de abril de dos mil diecinueve que calificó positivamente el recurso de apelación y, en consecuencia, convocó la realización de la audiencia de apelación; la cual se llevó a cabo el catorce de noviembre de dos mil diecinueve,

pero, en esa diligencia se emitió la resolución recurrida, en vez de continuar con la secuela del trámite y emitir pronunciamiento sobre el fondo, por lo que, se incurrió en causal de nulidad absoluta.

- 1.2. Indebida aplicación de los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, al haberse fundamentado la resolución recurrida como si se haya emitido un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual no sucedió.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

- 2.1. La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal¹, y “se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión o unificar posiciones jurisprudenciales”². Ello se va a lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es lo que lo diferencia de la casación ordinaria.
- 2.2. La interposición de la casación excepcional implica la obligación, por parte del recurrente, de haberla desarrollado conforme a lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal; esto es, el adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, se debe verificar lo siguiente:
 - a) Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales— o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, expedidas por tribunales inferiores.
 - b) La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.

¹ “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

² HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*, p. 20.

- c) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO³

- 3.1.** El recurrente, dentro del plazo de ley, interpuso expresamente el presente recurso en su tipo “excepcional”, esto es, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, al citar el inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, invocando las causales de los incisos 1, 2 y 3, del artículo 429, del mismo código.
- 3.2.** No obstante, de su escrito se aprecia la ausencia de una propuesta expresa sobre un tema (s) objeto de desarrollo de doctrina; esto tampoco se puede desprender de su argumentación, como para estar ante una propuesta tácita; toda vez que, todos sus fundamentos estuvieron relacionados a justificar las causales de casación invocadas, la misma que no puede ser analizada de manera independiente en este tipo de casación porque su análisis —para verificar una posible configuración— tiene una condición subsidiaria a la advertencia de un interés casacional en los temas que propone el recurrente para el desarrollo de doctrina.
- 3.3.** La propuesta expresa o tácita de algún tema de desarrollo de doctrina resulta ser un presupuesto de procedencia; lo cual se ha incumplido en el presente caso. En consecuencia, deviene en inadmisibile el presente recurso; por lo que, se deberá dejar sin efecto la resolución que lo concedió.

Cuarto. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código acotado; sin embargo, el numeral 1, del artículo 499, del Código Procesal Penal establece que están exentos del pago de costas los

³ En aplicación de lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

miembros del Ministerio Público, en tal sentido corresponde exonerar al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veinte de enero de dos mil veinte (folios 133 a 134); e, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (folios 118 a 120), que declaró inadmisibile el recurso de apelación que planteó contra la resolución del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de los investigados Milquer David Gonzales Canteño y Cristhian Berly Rodríguez Rosales; sobreseyéndose la causa que se les siguió por el delito de robo con agravantes (previsto en los incisos 2 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de Édgar Edison Laveriano de la Cruz.
- II. **EXONERAR** a la recurrente del pago de las costas procesales.
- III. **DISPUSIERON** se notifique la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

GL/awza